



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO</b>
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00070-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HERNÁN DE JESÚS CASTRILLÓN CIFUENTES</b>
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO No. <b>022 DE 2021</b>

El abogado **HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ** identificado con C.C. 71.631.021 y T.P.87.419 del CSJ, actuando en nombre y causa propia solicitó el pasado 12/02/2021, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **HERNÁN DE JESÚS CASTRILLÓN CIFUENTES** persona natural, por los siguientes conceptos:

**1). Por el valor de \$1.200.000**, por concepto de honorarios de curaduría en el proceso ordinario con radicado **05001-31-05-007-2013-00914-00**, más los intereses de mora al 0,5% desde el 02/12/2015 hasta el pago, los cuales al 12/02/2021 van en cuantía de \$373.980.

Con la demanda ejecutiva, el ejecutante solicitó medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado identificado con la matrícula # 001-705599, y para ello anexo copia del certificado de registro de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

**PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA**

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este juzgado el **día 30/06/2015**, posesionó al abogado **HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ** identificado con C.C. 71.631.021 y T.P.87.419 del CSJ, en calidad de curador Ad litem del señor **HERNANDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHICA** quien actuaba como demandado en el proceso con radicado **05001-31-05-007-2013-00914-00**, y a quien no había sido posible notificar personalmente de la demanda.

El abogado **HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ** en cumplimiento de su labor como curador Ad Litem presentó contestación a la demanda el día 13/07/2015 (ver folios 79 a 80).

En audiencia pública del 16/09/2015, la titular del despacho en su momento, le fijó al curador aludido, hoy ejecutante, como honorarios provisionales el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, a cargo de la parte demandante; Así mismo, en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el día **02/12/2015**, la juez del momento, estableció como honorarios definitivos en favor del Curador, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, los cuales reiteró, estaban a cargo de la parte demandante.

Finalmente, mediante auto del pasado 23/11/2020, se liquidaron costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y nuevamente se estableció que el señor **HERNÁN DE JESÚS CASTRILLÓN CIFUENTES** debía cancelar en favor del hoy ejecutante la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, por **concepto de honorarios definitivos** como curador.

**A la fecha las decisiones judiciales y el auto referenciado se encuentran en firma y debidamente ejecutoriado.**

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el abogado ejecutante afirma que el señor HERNÁN DE JESÚS CASTRILLÓN CIFUENTES no le ha cancelado pese a los reiterados cobros; conceptos que una vez verificado el sistema de títulos judiciales, de esta judicatura tampoco han sido consignados a disposición del despacho.**

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, por concepto de honorarios definitivos por la labor en calidad de curador Ad litem (**ver folios 117, del cuaderno del proceso ordinario**).

4° En relación a los intereses legales deprecados, aunque el apoderado judicial no los especifica normativamente, son los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil**; El despacho deniega librar orden de pago, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Estos se deniegan por cuanto no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de instancia o en las providencias que dieron lugar a fijar honorarios provisionales o definitivos.

5° En relación a la medida cautelar deprecada, el despacho accede y ordena el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula # 001-705599 de propiedad del señor **HERNÁN DE JESÚS CASTRILLÓN CIFUENTES**, **expídase por la secretaria del despacho el oficio, mismo cuyo trámite se encuentra a cargo del ejecutante.**

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ** identificado con C.C. 71.631.021, y en contra de **HERNÁN DE JESÚS CASTRILLÓN CIFUENTES** identificado con C.C. 8.317.023, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, por concepto de honorarios definitivos por su labor en calidad de curador Ad litem (**ver folios 117, del cuaderno del proceso ordinario**).

**SEGUNDO:** Se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula # 001-705599 de propiedad del señor **HERNÁN DE JESÚS CASTRILLÓN CIFUENTES**, expídase por la **secretaría del despacho el oficio, cuyo trámite se encuentra a cargo del ejecutante.**

**TERCERO:** La parte demandada, dispone de cinco (05) días para pagar, y de diez (10) días para formular excepciones.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8fe3c01a243a64d0cfffac90a29d3918185159cec80cc4706d6362c8f89bdfdb**

Documento generado en 12/10/2021 10:14:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**